



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO AZUL

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 057-2024-GM-MDCA

Cerro Azul, 08 de agosto de 2024

VISTOS:

El expediente N° 016-2023-STPAD-MDCA en la que obra el Informe N° 054-2024-STPAD-MDCA, de fecha 19 de junio de 2024 de la secretaria técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario y los demás antecedentes del procedimiento administrativo seguido contra Los que Resulten Responsables y,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2013 y sus modificatorias, regulan las Faltas, y el Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador respectivamente.

Que, el artículo 92° de la normativa antes citada, señala a las autoridades del procedimiento disciplinario a los siguientes: ***"a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la entidad, d) El Tribunal del Servicio Civil; asimismo, indica que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico"***.

Que, el primer párrafo del artículo 94° del cuerpo normativo antes citado, establece los lineamientos de la figura de la Prescripción, el cual expresa lo siguiente: ***"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, (...)"***.

Que, el literal 97.1 del artículo 97 del Reglamento de Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa lo siguiente: ***"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"***.

Que, según literal 97.3 de la normativa citada en el párrafo precedente, dispone que ***"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"***.

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar de la normativa antes acotada, ha previsto la definición de "titular de la entidad", señalando lo siguiente: ***"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"***.

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE cuya Versión ha sido actualizada con



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL

Resolución de Presidencia ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone lo siguiente: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”.*

Que, según numeral 10° de la Directiva antes citada, establece sobre la prescripción lo siguiente: *“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.*

Que, el literal 10.1 del numeral 10 de la directiva citada en el párrafo precedente dispone en su segundo párrafo, expresa lo siguiente: *“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.*

Que, la potestad sancionadora del Estado es ejercida en la administración pública a través de la facultad disciplinaria, ésta consiste en el poder jurídico otorgada por la Constitución a través de la ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores, para imponer sanciones por la falta disciplinaria que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico que son de obligatorio cumplimiento y observación obligatoria.

Que, bajo este precepto rector de la potestad sancionadora del Estado, también el Estado dada su inacción administrativa por el transcurso del tiempo, permite la extinción de derechos, el cual, es adoptada por la figura jurídica de la prescripción.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de agosto de 2016, establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR Y EL CARGO DE DESEMPEÑO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:

- Los Que Resulten Responsables.

ANTECEDENTES DE LOS HECHOS:

Que, mediante oficio N°000510-2023-CG/GRLP de fecha 29 de marzo 2023, la Gerencia Regional de Control de Lima Provincia de la Contraloría General de la República hace de conocimiento y adjunta EL INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 956-2023-CG/GRLP-AOP "REGISTRO Y ENVIO DE INFORMACION DEL AÑO 2022 POR MEDIO DEL APLICATIVO INFORMATICO SISTEMA DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA" PERIODO DE EVALUACION DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022"; que, como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia irregular en donde "LA ENTIDAD NO REGISTRO NI ENVIO INFORMACION DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE A TRAVES DEL APLICATIVO INFORMATICO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA SITUACION QUE AFECTA LA TRANSPARENCIA EN LA EJECUCION DEL GASTO DEL PROGRAMA".

Que, mediante memorándum N°066-2023/MDCA/A de fecha 07 de noviembre 2023, la máxima autoridad de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, remite el informe de Acción de Oficio Posterior N° 956-2023-CG/GRLP-AOP al Gerente Municipal para las acciones correspondientes.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CERRO AZUL

Que, mediante Memorándum N° 908-2023-GM-MDCA de fecha 09 de noviembre 2023, la Gerencia Municipal, remite lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos a efectos de que evalúe el inicio de acciones administrativas que correspondan.

FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCION DE OFICIO:

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 expresa la figura legal de la prescripción, la misma que en el tercer párrafo expresa **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"**.

Que, asimismo, en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-JUS, expresa **"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"**.

Que, el literal 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE cuya Versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone en su segundo párrafo, expresa lo siguiente: **"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente"**.

Que, de lo actuado, se evidencia que mediante oficio N°000510-2023-CG/GRLP de fecha 29 de marzo 2023, la Gerencia Regional de Control de Lima Provincia de la Contraloría General de la República hace de conocimiento y adjunta EL INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 956-2023-CG/GRLP-AOP "REGISTRO Y ENVIO DE INFORMACION DEL AÑO 2022 POR MEDIO DEL APLICATIVO INFORMATCO SISTEMA DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA" PERIODO DE EVALUACION DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022"; la misma que mediante cedula de notificación electrónica N°00000012-2023-CG/GRLP fue notificado a la entidad municipal con fecha 31 de marzo 2023.

Como se podrá apreciar, la entidad municipal, tomó conocimiento del Informe de Control con fecha 31 de marzo 2023, según se visualiza la cedula de notificación electrónica; por ende, las acciones pertinentes comenzarían a partir de la fecha de tomado de conocimiento, esto es del 31 de marzo 2023, teniendo el plazo de Un (1) año para iniciar las acciones pertinentes, es decir hasta el 31 de marzo del 2024; por lo que, a la fecha, ha excedido el plazo legal para iniciar acciones administrativas disciplinarias, operando la prescripción de oficio de la potestad sancionadora del Estado.

Que, en el numeral 24 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido el Acuerdo Plenario precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regula la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento que a continuación se describe en un extracto **"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica, recibe el reporte o denuncia correspondiente"**; del texto del primer párrafo del artículo 94° de la ley, se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción de inicio de procedimientos



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL

disciplinarios a los servidores civiles, una de tres (3) años y otro de Un (1) año. El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la oficina de recursos humanos de la entidad o quien haga sus veces. Ahora de acuerdo al Reglamento de Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiere prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de tres (3) años"

Que, según numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-JUS, expresa **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**.

Por estas consideraciones, en mi condición de Titular de la Entidad; y, con el Visto Bueno de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES contenido en EL INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 956-2023-CG/GRLP-AOP "REGISTRO Y ENVÍO DE INFORMACIÓN DEL AÑO 2022 POR MEDIO DEL APLICATIVO INFORMÁTICO SISTEMA DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" - PERIODO DE EVALUACIÓN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - **NO HA LUGAR A TRAMITE** EL INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 956-2023-CG/GRLP- AOP "REGISTRO Y ENVÍO DE INFORMACIÓN DEL AÑO 2022 POR MEDIO DEL APLICATIVO INFORMÁTICO SISTEMA DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" - PERIODO DE EVALUACIÓN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, contenido en el Oficio N° 000510-2023-CG/GRLP de fecha 29 de marzo 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - **OFICIAR** al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cañete la presente Resolución para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de nuestra entidad, copia certificada y/o fedateada de todo lo actuado, contenido en el Expediente Administrativo N° 016-2023- STPAD-MDCA a fin que su despacho a través de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda conforme a sus funciones, identificando a los presuntos responsables que dieron origen a la prescripción de la acción administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. - **REMITIR** el Administrativo N° 016-2023- STPAD-MDCA a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia y conservación, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO SEXTO. - **DISPONER** la notificación y distribución de la presente Resolución a las partes interesadas; y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL
JAIME JAVIER COBILLAS CAYCHO
GERENTE MUNICIPAL